



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0050

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2018.

Materia: Civil.

PER1 y compartes.

Abogados: Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y J. Benjamín Rodríguez Carpio.

PER2

Abogados: Licdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y las entidades Seguros Universal,

S.A., sociedad comercial organizada y existente en conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC O1 con domicilio social y principal en el tercer nivel de la ADD2 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; e Hipermercado La Fuente, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC O2 con domicilio social en la ADD3 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER4 y PER5 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER6 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales núm. CED4 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER7 y PER8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEN-00392, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PER3 y las entidades HIPERMERCADO LA FUENTE, S. A. y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., y el incidental por el señor PER9 contra la sentencia civil No. 366-2017- SEN-00463, dictada en fecha Trece (13), del mes de Julio' del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA, En cuanto al fondo, dichos recursos de apelación, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y las entidades Seguros Universal, S.A., e Hipermercado La Fuente, S.A., y como parte recurrida PER6 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 1 de noviembre del 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por PER3 (propiedad de Hipermercado La Fuente), y JPER6 mientras conducían en la avenida circunvalación próximo al Hipermercado La Fuente; b) PER10 contra PER3 Hipermercado La Fuente, S.A., y Seguros Universal una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en los daños producidos a consecuencia del accidente en cuestión, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 366-2017-SEN-00463, de fecha 13 de julio del 2017; c) dicha decisión fue apelada de manera principal por los demandados, pretendiendo la revocación total, e incidentalmente por el demandante en procura de un aumento de la indemnización; recursos que fueron rechazados mediante sentencia que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; fallo objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: falta de base legal y fundamentación del fallo recurrido; tercero: apreciación irracional de una indemnización.

En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega en resumen, que la corte a qua otorgó valor probatorio para retener la responsabilidad únicamente al testimonio rendido por la señora PER11 sin embargo, el testigo PER6 declaró puntualmente que el camión estaba detenido cuando la motocicleta se le estrelló, declaración a la cual la alzada no le otorgó mérito, tomando en cuenta que la jurisdicción de fondo no podía juzgar la causa valorando únicamente un testimonio; alega además que la alzada debió corroborar la veracidad del testimonio de la señora PER11 con otros medios de prueba.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser rechazado y desestimado, ya que la corte a qua realizó una apreciación correcta de los hechos y una adecuada aplicación del derecho que justifican su dispositivo, tomando en cuenta que la recurrente no aportó las pruebas para demostrar sus pretensiones ante la alzada, y en la actualidad tienen la intención de confundir a esta Corte de Casación.

Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua retuvo la responsabilidad del señor PER3 Hipermercados La Fuente, S.A. y Seguros La Universal, S.A., forjando su criterio sobre la base de las declaraciones de la testigo PER11

No obstante, dicho actuar no vicia la decisión impugnada, ya que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios

que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio.

En ese mismo orden de ideas, y en cuanto al valor probatorio de los testimonios rendidos en justicia, esta Corte de Casación ha juzgado además que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

Por consiguiente, es preciso colegir que al haber la alzada retenido la responsabilidad endilgada en justicia sobre la base de uno de los informativos celebrados en justicia, no transgrede ningún precepto jurídico como se denuncia, sino por el contrario, corresponde a sus facultades soberanas en la ponderación de los medios probatorios que le son suministrados, y es en consecuencia que no estaba en la obligación de indicar de manera particular porque a su juicio el testimonio del señor JPER6 no era creíble para eximir de responsabilidad a los actuales recurrentes, demandados originales, sobre el accidente en cuestión, así las cosas, el medio objeto de análisis carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente denuncia esencialmente que la corte a qua otorgó una indemnización en favor del hoy recurrido, sin haberse aportado las pruebas pertinentes que demostraran los daños sufridos ni los gastos médicos supuestamente incurridos por este, lo que constituye una apreciación irracional del resarcimiento; asimismo alega además que en el caso no se establecieron los elementos de la responsabilidad para retener responsabilidad, tales como la falta, perjuicio y relación de causalidad.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que dicho fallo contiene las comprobaciones pertinentes, fundamentadas en pruebas indiscutibles, que permiten verificar que la indemnización otorgada es legítima, cumpliendo de dicha manera con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto, se ha aplicado correctamente la ley.

De una revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua retuvo la responsabilidad de Hipermercado La Fuente (comitente), por el manejo inadecuado del conductor PER12 (preposé), adoptando las motivaciones del tribunal de primer grado, cuyo tribunal ofreció los motivos siguientes:

En tal contexto, la falta generadora del accidente se retiene en manejo distraído, atolondrado e imprudente del demandado en la conducción de un vehículo de motor por introducción imprudente a una vía pública transitable; el daño o perjuicio, resulta de la incapacidad padecida por éste y referida precedentemente y con relación a la causa-efecto entre una y otra, es evidente, debido a que la falta negligente del vehículo conducido por el demandando, consistente en el manejo imprudente y negligente ocasionó la lesión, que no existiría de no haberse producido el accidente. Por consiguiente, se le retiene la responsabilidad civil al demandado principal por su hecho personal. Fijándose como hecho cierto que el accidente se produjo por imprudencia del demandado principal; e) Que una vez retenida la responsabilidad del preposé, PER3 por su hecho personal; es procedente analizar la responsabilidad civil derivada del comitente, que para el caso ha sido puesto en causa a Hipermercado La Fuente, S.A. en consecuencia, al habersele retenido la falta a su

preposé y no mediar ninguna causa eximente de sus responsabilidad civil, procede retenerle su responsabilidad civil y condenarle de manera solidaria al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionado al demandante

Como se puede observar, en el caso se retuvo la responsabilidad del comitente, por el hecho del preposé, regida en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil dominicano, según el cual: “Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”, en el deben confluír los presupuestos como: la relación de comitente a preposé, un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y una falta imputable al preposé.

Al respecto es preciso recordar que la idea de la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé supone que el primero está en la obligación de reparar un daño que él personalmente no ha cometido; el autor personal del daño ha sido el preposé; la cual se caracteriza por dos criterios determinantes: el criterio de elección: el cual propugna que el comitente debe responder de la falta en que personalmente ha incurrido al hacer una mala elección de su preposé; y el criterio de subordinación el cual supone un vínculo entre el preposé y el comitente.

En ese sentido, es preciso recordar que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; lo que se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores.

En el caso concreto, la corte a qua retuvo la responsabilidad de Hipermercado La Fuente, en su calidad de propietaria del vehículo conducido por PER12 al haberse demostrado previamente que dicho conductor fue quien provocó el accidente al manejar de manera distraída, atolondrada e imprudente en una vía pública de mucho tránsito colisionando con PER6 según los testimonios rendidos en justicia y validados previamente por esta Corte de Casación.

Del razonamiento antes expuesto, se puede verificar, que contrario a lo denunciado, la jurisdicción de fondo sí estableció la confluencia de los presupuestos de la responsabilidad en endilgada, cumpliendo de dicha forma con su deber de motivación conforme lo prevé el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; esto es, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

Por último, la recurrente denuncia que la corte a qua retuvo una indemnización en favor del recurrido, sin

pruebas de los daños.

El análisis del fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción de fondo retuvo la indemnización de RD\$600,000.00 por concepto de daños materiales y morales a raíz de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito en cuestión en favor del señor JPER6 valorando los certificados médicos emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), estudios médicos realizados en la Clínica García & García y Tolentino Abreu, S.R.L., recibo de ingreso médico, facturas de servicios en los centros médicos Santiago Apóstol, facturas de la farmacia San Luís, Gruddy, S.R.L. y la Fuente, facturas de la Clínica Corominas, facturas del banco de sangre San Andrés, cotización de motocicleta.

De lo anterior se advierte que contrario a lo invocado, a la alzada le fueron demostrados los daños y perjuicios que se invocaron en justicia que sustentan la indemnización otorgada, cuyas pruebas dieron cuentas de las lesiones sufridas y los gastos médicos incurridos por el hoy recurrido -víctima- producto del accidente de tránsito.

Es preciso recordar que el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones; es un elementos subjetivo que tiene base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorada ante el público, cuya reparación tiene un carácter constitucional así como los materiales, con un tratamiento especial a los morales por porque en su concepto se encuentran los relativos al sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al dolor físico que se padece a consecuencia de golpes y heridas corporales (*pretium doloris*).

En ese tenor, de todo lo antes expuesto, se verifica que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados en los aspectos analizados, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; y 1 el artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm.61- 92.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 y las entidades Seguros Universal, S.A. e Hipermercado La Fuente, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSN-00392, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa, abogados de la parte recurrida, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y léída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici